

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Luis Segundo Mendoza Escorcía

DEMANDADA: Agroindustrias JMD y CIA y Otro

RADICACION: 47-189-31-05-001-2021-00052-00

CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Santa Marta, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi signatura, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad denominada DAVILA JIMENO LTDA EN LIQUIDACION, demandada en el presente asunto, con el fin de presentar INCIDENTE DE NULIDAD, a fin de que se declare la nulidad por violación del Derecho Constitucional del Debido Proceso, de la providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), QUE ORDENO TENERPOR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la entidad demandada DAVILA JIMENO LTDA EN LIQUIDACION y como consecuencia de ello, las actuaciones subsiguientes, que dependan de dicha decisión, basado en lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que dicha decisión constituye una flagrante violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - El señor LUIS SEGUNDO MENDOZA ESCORCIA, impetró Demanda Ordinaria Laboral contra las Sociedades Agroindustrias JMDy CIA y Dávila Ji meno Ltda. en Liquidación;

SEGUNDO. - La demanda mediante reparto correspondió tramitarla al Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), quien la admitió y ordenó imprimirle el trámite legal correspondiente;

TERCERO. — En cumplimiento de dicho trámite, la demanda fue notificada a la entidad que represento, a través de su correo electrónico;

CUARTO. — Dicha notificación fue efectuada el día quince (15) del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021);

QUINTO. — Pues bien, en ejercicio del Derecho de Defensa, la entidad demandada me confirió poder para que la representara, incluyendo la contestación de la demanda;

SEXTO. — Como bien se sabe, el término que tiene el demandado para contestar la demanda, es de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a su notificación, término este que vencía el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021);

SEPTIMO. — El día veintinueve (29) de julio de la anualidad pasada, previo al envío al correo de la entidad judicial que viene tramitando el proceso, le envié la demanda y sus anexos en formato PDF al apoderado del demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020;

OCT AVO: El mismo día, veintinueve (29) de julio de 2021, a las 8:10 a.m., remití al correo electrónico oficial del despacho, la contestación de la demanda acompañado de los anexos correspondientes en formato PDF, así como también foto pantalla del envío al apoderado del demandante de la contestación de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020;

NOVENO. - Esta aseveración está fundamentada en la foto pantalla que se anexa a la presente petición, en la cual consta que, la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la entidad del conocimiento;

DECIMO . — La decisión del Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga (Magdalena), plasmada en la providencia cuya nulidad se persigue, de no tener por contestada la demanda por parte de la Sociedad Davila Jimeno Ltda en Liquidación, constituye una flagrante violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso, así como también al Derecho al Libre Acceso a la Administración de Justicia y la Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procedimental, de la misma manera al Principio Constitucional de la BUENA FE;

DECIMO PRIMERO. — Aunque, las causales de nulidad procesal están determinadas en el Código General del Proceso, vía jurisprudencial la Corte Constitucional tiene sentado que también hay nulidad cuando se

muestra evidente la violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso, principalmente al Derecho de Defensa;

DECIMO PRIMERO. — Igualmente con la expedición de la providencia cuya nulidad se solicita, se violó la igualdad de las partes, derecho este que debe garantizar el señor Juez, como director del proceso;

DECIMO SEGUNDO. — De la misma manera está en vilo el derecho constitucional al Debido Acceso a la Administración de Justicia y con ello el incumplimiento del señor Juez como director del proceso a adoptar las medidas autorizadas por el mismo estatuto para sanear los vicios de procedimiento;

DECIMO TERCERO. - Esta garantía al debido proceso es de carácter constitucional, por lo tanto, toda actividad judicial encaminada a serle contraria, acarrea una nulidad, que debe ser declarada, amén de que se violenta de igual manera el principio constitucional de la buena fe, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y libre acceso a la administración de justicia.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito al señor Juez, que previo el trámite incidental correspondiente, se sirva

1.-Declarar la nulidad por ilegal, de la providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), QUE ORDENO TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada Sociedad DAVILA JIMENO EN LIQUIDACION, y con ella las demás posteriores que tengan referencia con dicha decisión;

2.- En firme la anterior providencia, ordenar las medidas necesarias tendientes a obtener el restablecimiento del debido proceso, principio de la buena fe, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, y libre acceso a la administración de justicia, como derechos fundamentales, principales y conexos;

PRUEBAS

a). - Solicito tener como prueba el capture de la foto pantalla de fecha 29 de julio de 2021: 8:10 a.m., que da constancia que la contestación

de la demanda se envió dentro del término legal al correo del despacho judicial.

b). - Se tenga como prueba el capture de la foto pantalla que da constancia que la contestación de la demanda se envió en el termino legal y en cumplimiento de requisito de procedibilidad establecido a la parte Demandante

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas:

Ley 1564 de 2012, Artículos 7, 13, 14, 306

Constitución Política de Colombia, artículos 29,58, 83, 227 y 228

Corte Constitucional, sentencia C-364 de 2000

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 29 de Nuestra Constitución Nacional establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.....”

De la misma manera, el artículo 7 del Código General del Proceso, establece: *“LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Cuando el juez se apade de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonada mente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

De la misma forma, el artículo 13 de la misma codificación enseña: *“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las pades que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales,

no cons tituirá inc umpli miento del negocio jurídic o en donde ellas s e hubies en es tablecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

A su vez, el artículo 14 del Código General del Proceso, consagra, “*El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código.*”

Respecto a lo que la jurisprudencia tiene definido como Derecho Fundamen tal al De bido Pro ceso , la Co ile Constitucio nal en sen tencia C-341 de 2014, con ponencia del Honorable Magistrado Mauricio González Cu ervo, señaló: *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

De igual manera, en sentencia C-980 de 2010, con ponencia del Honorable Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre el tema en referencia, dijo: *“Como es sabido, el debido proceso es un derecho cons titucional fundamental, c ons agrado ex pres amente en e l adíc ulo 29 de la Cons titución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todoc sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídic a, en todos aquellos c as os en que la ac tuación c onduzc a a la c reación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derec ho al debido proc es o s e mues tra c omo des arrollo del princ ipio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán ac tuar en forma o mní moda, sino dentro del marc o jurídic o definido democ rátic amen te, res petando las formas propias de cada juicio y as egurando la efec tividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha des tac ado es te Tribunal, el derec ho al debido proc es o tiene c omo propós ito es pecífico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todac las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libedades públicas (preámbulo y adíc ulos 1º y 2º de la C.P).*”

Sobre la táxatividad de las nulidades, la Coile Constitucional, señaló: *“En los proc esos judiciales, quienes intervienen asumen cargas proc esales, indis pens ables para recla mar las prerrogativ as y derec hos que les c orres ponden. Una de aquellas c onsis te c abalmente en inv oc ar es tos oportuna mente. E n c uanto a las nulidades , la facultad del Juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de*

dic tar s entenc ia no c onv ierte en inc ons tituc ional la ex igencia que s e hac e a las partes en lo relativo al/ alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale

A hora bien, el artíc ulo del c ual hac e pade el parágrafo impugnado, es tá des tinado a la enunciac ión de las c aus ales de nulidad de índole pura men te legal, por lo c ual ellas deben ser adicionadas por la norma pos terior c ons agrada en el artíc ulo 29 de la Cons titución, según el c ual “es nula de pleno derec ho, la prueba obtenida c on violación del debido proc es o”. E s ta dis posic ión reforma la legislación preexis tente, tal c o mo s e des prende del adíc ulo 4 de la propia Cada y c omo hac e tie mpo lo es tablec ió el adíc ulo 9 de la Ley 153 de 1887, que dic e: “La Cons tituc ión es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preex is tente. Toda dis posic ión legal anterior a la Cons tituc ión y que s ea c laramente contraria a su letra o a su espíritu, se desechará como insubsistente”

Así las cosas debe adveKir la Code que la circunstancia en mención, que fue conte mplada direc tamente por la Cons titución P olítica, modific ado el orden jurídic o prec edente y que según el adíc ulos 29 de ella, implic a una c ons ec uencia jurídic a que opera de pleno derec ho, no constituye tan solo una de aquellas “irregularidades” enunciadas por v ía res idual en la norma d e mandada p ara es tablec er que s e entienden saneadas si no s e alegan opod una mente, sino que c orres ponden a una protuberante causa de nulidad de rango constitucional y por tanto, de jerarquía superior a las demás, carac terizada por la grav edad que i mplic a el desc onocimiento flagrante de las reglaz del debido proceso.

P or es o y porque la Code Cons titucional tiene dic ho que la norma ac us ada únic amente plas ma c aus ales de niv el legal, el ex pres ado motiv o de nulidad de lo ac tuado no puede entenderse incorporado al parágrafo del precepto que se estudia. Lo relativo a su saneamiento s olamente puede s er dis pues to por el Cons tituy ente, luego mientras la c arta no dis ponga lo c ontrario, c onfigurados los hec hos que implic an la v ulnerac ión del debido proceso, se tiene la ineluctable consecuencia de la nulidad de pleno derecho.

La Code debe afirmar que las garantías proc esales deriv adas del adíc ulo 29 de la Cons titución, obligan de manera direc ta y preferente, s uperponiéndos e a las dis posic iones legales anteriores o pos teriores a la Cons titución, que les sean c ontrarias o que pudiera n llevar a c ons ec uencias prác tic as lesiv as del derec ho fundamental que la Cada quis o asegurar.

Por lo tanto, según lo dispone al adíc ulo 85 de la Constitución, el derecho al debido proc es o es de aplic ación inmediata, lo que, signific a que, para alegarlo, hac erlo v aler, aplic arlo, reivindic arlo y exigir las s anciones pedinantes por s u violación no s e nec esita ley alguna que lo es tablezca o permita. E n otros tér minos , la c ertidumbre y efic acia de la garantía c ons titucional no es tá s upeditada a nor mas de orden legal que c onduzc an a hacerla material y actualmente exigible.

(.....)

*La Ley ha regulado las formalidades ne los acto+ /*roc esales y ha f\$“ado la sanción que deme imponerse cuando no se produce su observancia*

La ley es la que ha es tablec ido que defec tos en los ac tos proc esales c ons tituy en nulidad proc esal. A c ontrario s ens u la mis ma ley dis pus o que el defec to que no c ons tituye e nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase “las demás irregularidades”

ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos

Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sus sanciones requeridos para su formación o cons titución. Por consiguiente, es v álido, siempre que se respete la Cons titución, el señalamiento tax ativo de las nulidades por parte de legislador

NOTIFICACIONES

La parte demandante en la dirección aportada en el escrito introductorio de la demanda

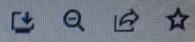
La suscrita CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ, en mi oficina de abogado ubicada en la calle 27 No.3-36 primer piso de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico estrellanavarrogonzalezotmail.com WhatsApp 3013311032

Del señor Juez, atentamente,



CARMEN ESTRELLA NAVARRO GONZALEZ
C.C. 36.564.638 Santa Marta.
T.P. 77.575 Cóns. Sup. Ju d.

ATYwMAItMTEANGUtZjRjZi0wMAItMDAKABAAR5JAu3LUFEC1MIFI0SjJaw%3D%3D



Reunirse ahora

Categorizar Deshacer

Filtrar

CONTESTACION DE LA DEMANDA DE RADICACION: 47183105001-2021-00052

2



Estrella Navarro Gonzalez
Para: j01tactociena@cendoj.ramajudicial.gov.co

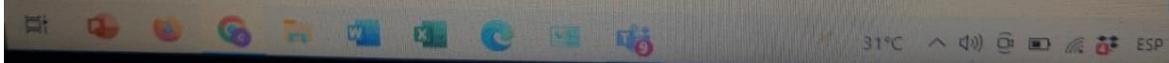
Jun 29/07/2021 8:10



CONTESTACION DEMANDA ...
6 MB

2 archivos adjuntos (12 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Responder Reenviar



ANGUtZjRjZi0wMAItMDAKABAAcu3wSvbqqUSMTAaJkwyiw%3D%3D

Reunirse ahora

gorgizar v Deshacer ...

CONTESTACION DEMANDA LUIS MENDOZA

2 v +

F Finca Lucia Davila Jimeno Ltda.
Hola adjunto envio

Mié 28/07/2021 15:29

EG Estrella Navarro Gonzalez
Para: davidhernando62@gmail.com

← ← → ...
Jue 29/07/2021 7:35

 CONTESTACION DEMANDA ...
6 MB

← Responder → Reenviar